



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 4440-UNHEVAL

Cayhuayna, 26 de diciembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en veintiséis (26) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1600-2017-UNHEVAL/AL, del 19.DIC.2017, emite opinión respecto al Oficio N° 083-2017-SUTUNHEVAL, de fecha 13 de diciembre de 2017, como sigue:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, mediante Oficio N° 923-2017-SUTUNHEVAL, de fecha 19 de diciembre de 2017, la Secretaria General de la UNHEVAL remite copia simple de la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, y antecedentes, en virtud al Oficio N° 1376-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 15.DIC.2017.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

a) Principio de legalidad:

2.1. Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

b) Impugnación a la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL de fecha 11 de diciembre de 2017

2.2. Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que mediante Oficio N° 083-2017-SUTUNHEVAL, de fecha 13.DIC.2017, las veedoras de la Comisión Ad Hoc para Concurso Interno de Méritos, CPC Eddy R. Rosales Flores (Suplente) y CPC Nancy Esther Nacarino Vega (Titular) impugnan la Resolución Consejo Universitario N° 4123-20178-UNHEVAL, de fecha 11.DIC.2017, que aprobó la DIRECTIVA DE CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO O CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS DE LA UNHEVAL, por los fundamentos que exponen.

2.3. Que, al estar vinculada la Entidad con la observancia del principio de legalidad, únicamente se puede cuestionar la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL mediante la interposición de un recurso administrativo; sobre esto último cabe señalar que de conformidad al inciso 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que se encuentran previstos en el artículo 216° del acotado cuerpo normativo, y que son: i) recurso de reconsideración, ii) recurso de apelación y iii) recurso de revisión (solo en el caso que por ley o decreto legislativo se establezca la interposición de este recurso); en este sentido, y en aplicación del Principio de Informalismo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la citada normativa que señala: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"*, la impugnación presentada por las recurrentes debe interpretarse como recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, que aprueba la DIRECTIVA DE CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO O CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS DE LA UNHEVAL, el cual según el artículo 217°, *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

c) Pronunciamiento respecto a que el Presidente de la Comisión Ad Hoc no solicito la participación de las veedoras para la elaboración de la Directiva.

2.4. Que, en prima facie cabe señalar que el veedor es aquel que se dedica a observar, registrar o controlar las acciones de otras personas; en ese sentido, la labor de las veedoras de la Comisión Ad Hoc para el concurso Interno de Méritos, CPC Eddy R. rosales Flores (Suplente) y CPC. Nancy Esther Nacarino Vega (Titular) se circunscribe a verificar que el Concurso Interno de Méritos que se viene llevando a cabo en la Entidad se desarrolle de acuerdo a lo dispuesto en la directiva de Concurso Interno de Méritos que se viene llevando a cabo en la entidad se desarrolle de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de Concurso Interno de Méritos para ascenso o cambio de grupo ocupacional de los servidores nombrados de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N°4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, y demás normas conexas, por lo que no ameritaba convocarlas para la elaboración de la citada Directiva; en ese sentido, deviene en improcedente en este extremo la impugnación planteada.



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 4440-2017-UNHEVAL.

- 2

d) Pronunciamiento respecto a las observaciones de la Directiva

- 2.5. Que, respecto a que en las plazas vacantes (V.5.1) no se han considerado los niveles F1 y F3, cabe señalar que las plazas establecidas en la DIRECTIVA DE CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO O CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS DE LA UNHEVAL, materia del concurso, fueron determinadas previamente por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de manera técnica; por lo que siendo esto así, si no se hubiera consignado algún nivel este perfectamente puede considerarse para un próximo concurso; en ese sentido, no se acoge esta observación.
- 2.6. Que respecto a que en la Directiva se ha señalado "Tiempo de permanencia en el Nivel actual" cuando debió indicarse "Tiempo de permanencia del Servidor en su Nivel de Carrera"; cabe indicar que lo señalado se entiende como la experiencia en el nivel de carrera del servidor, por lo que esta observación tampoco se acoge.
- 2.7. Que respecto a que en la Segunda Etapa se hace mención "Concurso Interno para Cambio de Grupo Ocupacional o Promoción"; cabe mencionar que lo expresado se refiere de a la segunda etapa del concurso interno que es el Cambio de grupo ocupacional. La palabra promoción hace alusión únicamente a que el servidor en caso de resultar ganador ascenderá de nivel, por lo que esta observación igualmente no se acoge
- 2.8. Que, respecto a que los requisitos y criterios de evaluación para segunda etapa no están bien definidos; cabe indicar que esta etapa aún no se lleva a cabo, por lo que esta observación asimismo no se acoge.
- 2.9. Que respecto a que no se ha cumplido con la publicación de la Directiva, ni por escrito ni el Portal de Transparencia y la Pagina Web de la UNHEVAL, los días 12 y 13 de diciembre de 2017, según lo establecido en el cronograma; cabe señalar que el numeral VI de la DIRECTIVA DE CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO O CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS DE LA UNHEVAL, se ha establecido que la publicación de la Directiva, Cronograma y Etapas del Proceso del Concurso Interno será en el Portal de Transparencia y pagina web de la UNHEVAL se efectuara los días 12 y 13 de este mes, lo cual conforme se aprecia de los documentos recabados del Administrador de la página web de la UNHEVAL (www.unheval.edu.pe) ha sido cumplido a cabalidad, con lo que se desvirtúa lo alegado por las recurrentes, por lo que esta observación también no se acoge.
- 2.10. Que respecto a que en el numeral VII, 7.3, c) El cuadro que acredita la capacitación mínima no muestra igualdad de condiciones en los niveles Técnicos STD y Auxiliares SAE por cuando se les rebaja las horas de capacitación a 102 horas y a los demás se les solicita 153 horas (Directivo, Profesionales, Técnicos y Auxiliares); cabe señalar que en este nivel STD no se ha presentado ningún postulante al concurso público, por lo que no causa perjuicio alguno; en ese sentido, no se acoge esta observación.
- 2.11. Que respecto a que en el numeral VII. 7.3 f) "Publicada la convocatoria a concurso, la Directiva no podrá ser modificada, salvo disposiciones que contravengan a la normatividad vigente"; cabe indicar que cualquier cuestionamiento a la DIRECTIVA DE CONCURSO INTERNO DE MÉRITOS PARA ASCENSO O CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS DE LA UNHEVAL, no suspende la ejecución de este, en observancia de lo dispuesto en el artículo 201° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala: "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado"; por lo que no se acoge esta observación.
- 2.12. Que respecto a la última observación; cabe señalar que la evaluación de la Formación Profesional es distinta a la evaluación de las capacitaciones, por lo tanto no se puede establecer una misma calificación en ambos aspectos; referente a que en la evaluación de méritos y deméritos se considera la participación en comisiones lo cual es subjetivo, cabe indicar que la evaluación de estos aspectos no es subjetivo por cuanto de estos responde a la presentación de los documentos que reconocen el mérito o demérito del servidor y de igual modo las felicitaciones; concerniente a que no se debe considerar los puntajes como ponentes u organizadores de eventos, cabe señalar que este aspecto permite calificar la participación en eventos académicos de los postulantes, por lo que indefectiblemente este aspecto tiene que considerarse para la evaluación de los postulantes, más aun si está referido a la capacitación en la carrera profesional de los postulantes.

III. OPINIÓN:

- 3.1. Que, se remita el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano declare, IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, interpuesto por las veedoras de la Comisión Ad Hoc para el Concurso Interno de Méritos, CPC. Eddy R. Rosales Flores (Suplente) y CPC. Nancy Esther Nacarino Vega (Titular).

Que en la sesión ordinaria N° 16 de Consejo Universitario, del 20.DIC.2017, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, interpuesto



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARÍA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 4440-2017-UNHEVAL.

- 3

por las Veedoras de la Comisión Ad Hoc para el Concurso Interno de Méritos, CPC. Eddy R. Rosales Flores Vega (Suplente) y CPC. Nancy Esther Nacarino Vega (Titular);

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 1490-2017-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, interpuesto por las Veedoras de la Comisión Ad Hoc para el Concurso Interno de Méritos, **CPC. Eddy R. Rosales Flores (Suplente) y CPC. Nancy Esther Nacarino Vega (Titular)**; por lo expuesto en los considerandos precedentes.

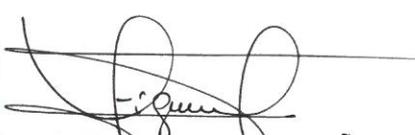
2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR




Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARÍA GENERAL

Distribución
Rectorado
VRAcad
VRInv
AL
Transparencia
DIGA
RRHH
UEC
File
Interesados
Archivo